

012589

SIC G. TOLL
37.014

UB 5

SESIONES ORDINARIAS

1984

ORDEN DEL DIA N° 190

Ley 23.068 Universidades Nacionales
Régimen provisorio de Normalización

COMISION DE EDUCACION

Impreso el día 1º de junio de 1984
Término del artículo 95: 12 de junio de 1984

SUMARIO: Universidades nacionales. Aprobación del régimen provisorio de normalización instituido por el decreto 154/83. Aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado. (10-P.E.-1983.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, sobre aprobación del régimen provisorio de normalización de las universidades nacionales, instituido por el decreto 154/83; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aceptación.

Sala de la comisión, 30 de mayo de 1984.

*Adolfo L. Stubrin. — Julio S. Bulacio. —
Carlos A. Becerra. — Juan J. Cavallari.
— Dolores Díaz de Apuero. — Julio L.
Dimasi. — José F. Jalile. — Hernaldo
E. Lazcoz. — Raúl M. Milano. — Prós-
pero Nicca. — René Pérez. — Federico
T. M. Storani.*

En disidencia parcial:

*Adolfo Torresagasti. — Marcelo M. Arabo-
laza. — Héctor H. Dalmau. — Arturo
A. Grimaux. — Artemio A. Patiño. —
Esperanza Reppera. — Orlando E. Sella.
— Jorge R. Yamaguchi.*

Buenos Aires, 22 de marzo de 1984.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputa-
dos de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a
fin de comunicarle que el Honorable Senado, en sesión
del 21 del corriente, ha considerado el proyecto de

ley en revisión sobre normalización de las universidades nacionales y ha tenido a bien aprobarlo en la fecha de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declarase como régimen provisorio de normalización de las universidades nacionales, hasta tanto se dicte la correspondiente ley de fondo, el establecido en el decreto 154/63, con las modificaciones establecidas en la presente ley.

La normalización a que se refiere este régimen se cumplirá en el plazo de un año, prorrogable por otro plazo no mayor de 180 días si las circunstancias así lo hicieren necesario, a contar desde la vigencia de la presente ley.

Art. 2º — Se restablece la vigencia de los estatutos que regían en las universidades nacionales al 29 de julio de 1966, en tanto sus disposiciones no se opongan a la presente ley.

Art. 3º — Derógase la ley de facto 22.207.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo podrá intervenir las universidades nacionales durante el tiempo que determine la presente ley y en los siguientes casos:

- a) Notorio incumplimiento de la presente ley;
- b) Riesgo luminente de alteración del orden público;
- c) Conflicto insoluble dentro de la universidad;
- d) Grave conflicto de competencia con los poderes del Estado;

Art. 5º — Al rector normalizador le corresponde:

- a) La representación de la universidad y el ejercicio de la jurisdicción superior universitaria;
- b) Convocar al Consejo Superior Provisorio a sesiones, designar sus autoridades, presidir sus deliberaciones y ejecutar sus resoluciones;
- c) Ejercer la conducción administrativa, económica y financiera de la universidad y supervisar la de las unidades académicas;
- d) Organizar la secretaría de la universidad y del rectorado, designar y remover a sus titulares, cuyos cargos serán docentes;
- e) Resolver cualquier cuestión urgente o grave debiendo dar cuenta oportunamente al Consejo Superior Provisorio;
- f) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios;
- g) Conducir las actividades académicas de la universidad;
- h) Designar y remover al personal cuyo nombramiento no corresponda a otros órganos, de acuerdo con los respectivos estatutos vigentes;
- i) Ejercer la jurisdicción disciplinaria;
- j) Ejercer las demás atribuciones que, de acuerdo con esta ley, le asigne el estatuto.

Art. 6º — Al Consejo Superior Provisorio corresponde:

- a) Establecer las modificaciones que se consideran necesarias a los estatutos universitarios puestos en vigencia, los que serán elevados a los fines de su aprobación al Ministerio de Educación y Justicia;
- b) Proponer al Ministerio de Educación y Justicia la creación, división, fusión o supresión de facultades o unidades académicas equivalentes;
- c) La suspensión o separación del rector, vicerrector o de los decanos por las causas previstas en el respectivo estatuto, en sesión especial convocada al electo y por la mayoría de dos tercios de votos;
- d) Conocer, en el caso de intervención a unidades académicas, sobre el recurso de apelación, que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto, en la correspondiente sesión especial;
- e) Dictar su reglamento interno y aquellos reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplinas generales de la universidad;
- f) Orientar la gestión académica, homologar los planes de estudio y establecer normas generales de validez;
- g) Proponer al Ministerio de Educación y Justicia la fijación y el alcance de los títulos y grados y, en su caso, las incumbencias profesionales de los títulos correspondientes a las carreras;
- h) Designar, a propuesta del decano normalizador respectivo, a los miembros del tribunal académico y a los jurados para los concursos;
- i) Aprobar, a propuesta del rector, el presupuesto de la universidad, sus ajustes y modificaciones, en los casos que corresponda, para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional;
- j) Resolver las propuestas de nombramiento y remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir respecto de sus renuncias;
- k) Aceptar herencias, legados y donaciones.

Art. 7º — El decano normalizador tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar a la facultad o unidad académica equivalente;
- b) Presidir el Consejo Académico Normalizador Consultivo y convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- c) Ejercer la conducción administrativa, económica y financiera de la facultad con arreglo a los estatutos vigentes;
- d) Dirigir, coordinar, supervisar y orientar la actividad académica;
- e) Organizar las secretarías de la facultad; designar y remover a sus titulares y demás personal no docente, de acuerdo con los estatutos vigentes.

INFORME

Honorable Cámara:

El Honorable Senado de la Nación ha introducido modificaciones al proyecto de ley sobre normalización de las universidades nacionales que elevara esta Honorable Cámara de Diputados. Este proyecto declaraba como régimen provisorio, hasta tanto se dicte la ley de fondo correspondiente, el establecido en el decreto 154/83 del Poder Ejecutivo; restablecía la vigencia de los estatutos universitarios que regían en las universidades nacionales al 29 de julio de 1966 y derogaba parcialmente la ley de facto 22.207, dejando en vigencia los artículos 7º, 43, 48, 51, 54 y 58 de dicha ley.

El Honorable Senado deroga lisa y llanamente la ley de facto 22.207, pero mantiene básicamente los contenidos de la ley de facto y realiza algunas modificaciones de los artículos mencionados. Estas últimas se orientan a fortalecer la autonomía de las universidades o avanzan en las facultades que se les otorgan a las casas de estudio durante el periodo de normalización. Además, incluye nuevas cláusulas referentes a la revisión de los concursos sustanciados bajo el imperio de la ley de facto, agregando la posibilidad de la impugnación a pedido de parte interesada e introduce disposiciones sobre reincorporación de personal docente o no docente cesanteado, prescindiendo u obligado a renunciar por motivos políticos, gremiales o conexos.

En la sanción del Honorable Senado los tres artículos iniciales especifican las normas que regirán durante el periodo de normalización de las universidades nacionales, las que se integran con: las disposiciones del decreto 154/83; las modificaciones que introduce el proyecto del Senado y las normas de los estatutos universitarios que regían en las casas de estudio al 29 de julio de 1966, con las modificaciones que introduce este proyecto.

El artículo 1º sancionado por el Senado mantiene los principios y el texto de la sanción de Diputados: "Declarase como régimen provisorio de las universidades nacionales, hasta tanto se dicte la ley de fondo, el establecido por el decreto 154/83". La sanción del Senado agrega: "con las modificaciones establecidas en la presente ley", puesto que deroga lisa y llanamente la ley de facto 22.207 y especifica para este periodo de normalización las causales de intervención a las universidades nacionales (artículo 4º), las atribuciones de los Doctores Normalizadores (artículo 5º), de los Consejos Superiores Provisionales (artículo 6º) y de los Decanos Normalizadores (artículo 7º). Con estas modificaciones deja sin efecto la primera parte del artículo 3º del proyecto sancionado por esta Cámara, que mantenía vigentes algunos artículos de la ley de facto: el artículo 7º sobre las causales de intervención, el artículo 43 sobre atribuciones de las asambleas universitarias, el artículo 48 sobre atribuciones del rector, el artículo 51 sobre atribuciones de los consejos superiores, el artículo 54 sobre atribuciones de los decanos y el artículo 58 sobre las de los consejos académicos. Es decir, que clarifica y sistematiza los órganos de gobierno y sus atribuciones durante el periodo de normalización.

El artículo 2º sancionado por el Senado, mantiene el texto del anterior 2º del proyecto de esta Honorable

Cámara en que "se restablece la vigencia de los estatutos que regían en las universidades nacionales al 29 de julio de 1966", y le introduce la aclaración de los límites de sus alcances al agregar que serán validadas todas sus normas "en tanto no se opongan a las disposiciones de la presente ley".

El proyecto que viene del Senado especifica el plazo en que se deberá efectuar la normalización de las universidades nacionales; se deberá cumplir en un año, prorrogable por otro periodo no mayor de ciento ochenta días, si las circunstancias lo hicieran así necesario; este plazo comienza a contar a partir de la promulgación de la ley.

Dadas las características del trámite parlamentario seguido, en que el decreto del Poder Ejecutivo luego para a ser la base del régimen provisorio que la Honorable Cámara de Diputados aprueba y que al pasar al Senado sufre modificaciones, que afectan tanto al articulado enviado por esta Honorable Cámara, tal como ya ha sido especificado, pero también, al mismo tiempo, al régimen de base contenido en el decreto original del Ejecutivo. Se ha considerado útil desarrollar una sistemática de las disposiciones vigentes en este régimen de normalización universitaria, que está integrada por las disposiciones del decreto 154/83 y de los agregados introducidos en la revisión que viene del Senado a consideración de esta Honorable Cámara, de manera tal de facilitar el tratamiento y posterior interpretación de las disposiciones que se sancionan. Dicha sistemática ordena las normas que resultan vigentes de acuerdo con los siguientes grandes temas: régimen legal, plazo, intervención de las universidades nacionales, rectores normalizadores, consejos superiores provisionales, decanos normalizadores, consejos académicos normalizadores consultivos, concursos y reincorporaciones, centros de estudiantes y docentes y abolición de discriminaciones.

el

El régimen legal

Interviéñense las universidades nacionales, a cuyo fin se designarán rectores normalizadores (decreto 154/83, artículo 1º).

Declarase como régimen provisorio de normalización de las universidades nacionales, hasta tanto se dicte la correspondiente ley de fondo, el decreto 154/83, con las modificaciones establecidas en la presente ley (Senado, artículo 1º).

Se restablece la vigencia de los estatutos que regían en las universidades nacionales al 29 de julio de 1966, en tanto sus disposiciones no se opongan a la presente ley (Senado, artículo 2º).

Dichiendo las universidades creadas con posterioridad a esa fecha adoptar, entre ellos, el que resulte más apropiado a sus fines (decreto 154/83, artículo 4º).

Derópase la ley de facto 22.207 (Senado, artículo 3º).

Plazo

La normalización a que se refiere este régimen se cumplirá en el plazo de un año, prorrogable por otro

plazo no mayor de 180 días, si las circunstancias así lo hicieren necesario, a contar desde la vigencia de la presente ley (Senado, artículo 1º).

Intervención a las universidades nacionales

El Poder Ejecutivo podrá intervenir las universidades nacionales durante el tiempo que determine la presente ley y en los siguientes casos:

- a) Notorio incumplimiento de la presente ley;
- b) Riesgo inminente de alteración del orden público;
- c) Conflicto insoluble dentro de la universidad;
- d) Grave conflicto de competencia con los poderes del Estado (Senado, artículo 4º).

Rector normalizador

Al rector normalizador le corresponde:

- a) La representación de la Universidad y el ejercicio de la jurisdicción superior universitaria;
- b) Convocar al Consejo Superior Provisorio a sesiones ordinarias o extraordinarias; presidir sus deliberaciones y ejecutar sus resoluciones;
- c) Ejercer la conducción administrativa, económica y financiera de la Universidad y supervisar la de las unidades académicas;
- d) Organizar la Secretaría de la Universidad y del Rectorado; designar y remover a sus titulares, cuyos cargos serán docentes;
- e) Resolver cualquier cuestión urgente o grave, debiendo dar cuenta oportunamente al Consejo Superior Provisorio;
- f) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios;
- g) Conducir las actividades académicas de la Universidad;
- h) Designar y remover al personal cuyo nombramiento no corresponde a otros órganos, de acuerdo con los respectivos estatutos vigentes;
- i) Ejercer la jurisdicción disciplinaria;
- j) Ejercer las demás atribuciones que, de acuerdo con esta ley, le asigne el estatuto (Senado, artículo 5º).

Consejos superiores provisorios. — Composición

Se constituirán consejos superiores provisorios en cada universidad, los que estarán integrados por el rector normalizador y los decanos normalizadores conjuntamente con el presidente y dos delegados de la Federación de Estudiantes correspondiente (decreto 154/83, artículo 5º).

Cada universidad asegurará la participación de los docentes en los consejos superiores provisorios, determinando su número y forma de elección por los respectivos claustros. La incorporación de los docentes designados se hará dentro de los 60 días de promulgada esta ley (Senado, artículo 8º).

El Consejo Superior Provisorio de cada universidad dictará una reglamentación especial, la que deberá ser

aprobada por el Ministerio de Educación y Justicia, a los fines de establecer cómo se constituirán los respectivos claustros durante este proceso de normalización (decreto 154/83, artículo 5º).

Atribuciones

Al Consejo Superior Provisorio corresponde:

- a) Establecer las modificaciones que se consideran necesarias a los estatutos universitarios puestos en vigencia, los que serán elevados a los fines de su aprobación al Ministerio de Educación y Justicia;
- b) Proporcionar al Ministerio de Educación y Justicia la creación, división, fusión o supresión de facultades o unidades académicas equivalentes;
- c) La suspensión o separación del rector, vicerrector o de los decanos por las causas previstas en el respectivo estatuto, en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de los dos tercios de votos;
- d) Conocer en caso de intervención a unidades académicas sobre el recurso de apelación que hubieren interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto, en la correspondiente sesión especial;
- e) Dictar su reglamento interno y aquellos reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplinas generales de la universidad;
- f) Orientar la gestión académica, homologar los planes de estudio y establecer normas generales de validez;
- g) Proponer al Ministerio de Educación y Justicia la fijación y el alcance de los títulos y grados y, en su caso, las incumplencias profesionales de los títulos correspondientes a las carreras;
- h) Designar, a propuesta del decano normalizador respectivo, a los miembros del tribunal académico y a los jurados para los concursos;
- i) Aprobar, a propuesta del rector, el presupuesto de la universidad, sus ajustes y modificaciones en los casos que corresponda, para su posterior elevación al Poder Ejecutivo;
- j) Resolver las propuestas de nombramiento y remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir respecto de sus renuncias;
- k) Aceptar herencias, legados y donaciones (Senado, artículo 6º).

Decanos normalizadores. — Designación

Los decanos normalizadores de cada facultad serán designados por el Ministerio de Educación y Justicia a propuesta del rector normalizador (decreto 154/83, artículo 3º), p.

Atribuciones

El decano normalizador tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar a la facultad o unidad académica equivalente;

- b) Presidir el Consejo Académico Normalizador Consultivo y convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- c) Ejercer la conducción administrativa, económica y financiera de la facultad con arreglo a los estatutos vigentes;
- d) Dirigir, coordinar, supervisar y orientar la actividad académica;
- e) Organizar las secretarías de la facultad; designar y remover a sus titulares y demás personal no docente, de acuerdo con los estatutos vigentes, siempre que no se opongan a las disposiciones de la presente ley;
- f) Proponer al Consejo Superior Provisorio:
 1. Los planes de estudio, la creación y supresión de carreras y doctorados y el alcance de los títulos.
 2. El nombramiento y remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir sobre la promoción de juicios académicos.
 3. La designación de los miembros del tribunal académico y jurados para los concursos docentes;
- g) Aprobar los programas de estudio;
- h) Designar y remover a los profesores interinos, contratados, y a docentes auxiliares;
- i) Adoptar las decisiones y medidas necesarias para la ejecución de las resoluciones emanadas del Consejo Superior Provisorio;
- j) Ejercer la función disciplinaria;
- k) Presentar al Consejo Superior Provisorio el presupuesto anual de gastos, previa notificación al Consejo Académico Normalizador Consultivo;
- l) Determinar la época de exámenes, número de turnos y su respectivo orden;
- m) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, debiendo informar posteriormente al Consejo Académico Normalizador Consultivo;
- n) Las que de acuerdo con la presente ley le asigne el estatuto vigente (Senado, artículo 7º).

Consejos Académicos Normalizadores Consultivos (CANC).
— Composición

Se constituirán Consejos Académicos Normalizadores Consultivos (CANC) en cada facultad, los que estarán integrados por el decano, el presidente y dos delegados del centro de estudiantes reconocido y uno o más docentes por cada departamento (o unidad académica equivalente), en número no menor de seis (6) ni mayor de diez (10), elegidos por el decano de una lista propuesta por el claustro correspondiente. Podrá incorporarse también un delegado del centro de graduados reconocido por la facultad (decreto 154/83, artículo 6º).

Concursos

Suspéndese la sustanciación de todos los concursos universitarios (decreto 154/83, artículo 7º).

El Consejo Superior Provisorio de cada Universidad dictará normas especiales, las que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Educación y Justicia, a los fines de revisar la aparente validez de los concursos realizados bajo el imperio de la ley 22.207 (decreto 154/83, artículo 8º).

Los concursos sustanciados durante el gobierno de facto podrán ser impugnados a pedido de parte interesada, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley (Senado, artículo 9º).

Reincorporaciones

Dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley, cada universidad asegurará la existencia de un régimen de reincorporación que contemple la situación actual del personal docente y no docente cesanteado, prescindido u obligado a renunciar por motivos políticos, gremiales o conexos, reconociendo las categorías al momento de la cesantía y computándosele la antigüedad hasta el momento de su reincorporación, que no deberá exceder de noventa (90) días de promulgada la presente ley (Senado, artículo 9º).

Centros de estudiantes

Reconócese los centros de estudiantes que hubieran realizado elecciones durante el último año y, en consecuencia, la legalidad de su constitución. Reconócese un solo centro por facultad y una sola federación por universidad, y la Federación Universitaria Argentina, como órganos de representación de los estudiantes (decreto 154/83, artículo 9º).

Abolición de discriminaciones

Elimináense todas las cláusulas discriminatorias y proscriptivas, de todo tipo, para la provisión de cargos docentes y no docentes (decreto 154/83, artículo 10).

En vista de las consideraciones anteriores, que destacan este régimen de normalización como un instrumento idóneo para poner en marcha a las universidades nacionales hacia el punto de llegada que es la autonomía universitaria, se aconseja aceptar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

Adolfo L. Stabrin.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 11 de enero de 1984.

Señor presidente del Honorable Senado:

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que pasó en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase como régimen provvisorio de normalización de las universidades nacionales, hasta tanto se dicte la correspondiente ley de fondo, el establecido en el decreto 154/83.

Art. 2º — Se restablece la vigencia de los estatutos que regían en las universidades nacionales al 29 de julio de 1900.

Art. 3º — Derógame la ley 22.207, manteniéndose provisoriamente las normas de sus artículos 7º, 43, 48, 51, 54 y 58; autorizándose a los consejos superiores provisionales a establecer las modificaciones que se consideren necesarias a los estatutos universitarios puestos en vigencia, los que serán elevados a los fines de su aprobación al Ministerio de Educación y Justicia.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JUAN CARLOS PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.

SESIONES ORDINARIAS

1984

ORDEN DEL DÍA N° 302

Ley 23.115 Anulación de Concurso.UNIVERSIDADES NACIONALESCOMISIÓN DE EDUCACIÓN

Impreso el día 27 de julio de 1984

Término del artículo 95: 7 de agosto de 1984

SUMARIO: Ley de hecho 21.536. Derogación, y anulación de las confirmaciones de profesores universitarios y de los beneficios de estabilidad en el cargo. Stubrin, A. L. (1.029-D.-1984.)

Dictamen de comisión *

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Adolfo L. Stubrin, sobre derogación de la ley de hecho 21.536, y anulación de las confirmaciones de profesores universitarios y beneficios de estabilidad en el cargo dispuesto en virtud de ella; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 18 de julio de 1984.

Adolfo L. Stubrin. — Julio S. Bulacio. —
 Marcelo M. Arabolaza. — Dolores Díaz
 de Agüero. — Julio L. Dimasi. — José F.
 Jalile. — Hernaldo E. Lazcoz. — José
 J. Manry. — Próspero Nieva. — Artemio
 A. Patiño. — René Pérez.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.***Artículo 1º.**—Derógase la ley de hecho 21.536.

Art. 2º.—A partir de la promulgación de la presente ley quedan anuladas de pleno derecho todas las denominadas confirmaciones de profesores universitarios y los beneficios de estabilidad en el cargo obtenidos por aplicación de la ley de hecho 21.536, así como cualquier otro efecto derivado de ese régimen.

* Artículo 90 del Reglamento.

Art. 3º— El personal comprendido proseguirá en el ejercicio de sus funciones con carácter interino hasta la provisión de su cátedra por concurso según la ley 23.068 y los estatutos universitarios vigentes.

Art. 4º— Para el cómputo de los antecedentes docentes en los concursos universitarios las denominadas confirmaciones realizadas por ley 21.536 serán consideradas como interinatos.

Art. 5º— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adolfo L. Stubrin.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Adolfo Stubrin, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Adolfo L. Stubrin.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley de facto cuya derogación se propone, sancionada por la dictadura militar en 1976, vulnera todo criterio equitativo para la provisión de la cátedra universitaria. Fue un primer paso para la feudalización de las cátedras que iba a perfeccionarse años más tarde con la ley de facto 22.207, aun cuando en apariencia lo que hacía era confirmar en sus cargos a profesores "que hubieran obtenido su categoría académica de acuerdo con las normas vigentes en su época" (artículo 1º).

Esta ley de facto, que repugna, por su ilegitimidad de origen y su contenido, al orden y los valores de la Constitución Nacional, desconoció para estos casos electos ya cumplidos por la puesta en comisión de docentes ratificada por la ley 20.654 en su artículo 58, a través de la cual el Congreso de la Nación se había hecho eco de las serias impugnaciones a los regímenes legales y procedimientos de los concursos de la ley 17.245 de la autodenominada "revolución argentina". En dicho artículo se disponía que "todos los cargos docentes designados por concurso o interinamente son declarados en comisión". En cambio, la ley de facto 21.536 abrió una categoría especial de privilegio para esos profesores, ya que en su artículo 5º establece que "queda derogado para el profesor universitario, así confirmado, el estado en comisión".

También alteró los principios de libre acceso y periodicidad de la cátedra y los reemplazó por un sistema de digitación para ocuparla, porque si bien habilitaba para la obtención del carácter de ordinarios a un conjunto indiscriminado de profesores —"los profesores ordinarios que hubieran obtenido su categoría académica mediante concurso realizado por las normas vigentes en

su época podrán ser confirmados en sus cargos del modo que establece la presente ley"—, considerándolos "indistintamente en el caso de que se encuentren pendientes los plazos de designación ordinaria o estando vencidos ellos", la selección que hacia de los mismos es clara cuando dice en su artículo 3º que las "confirmaciones serán dispuestas por los rectores o presidentes a propuesta de los decanos o directores de cada facultad o unidad académica". No era un derecho que se declaraba para todos los docentes en las condiciones estipuladas por la ley, sino una facultad discrecional que ponía en manos de las autoridades de facto, constituyéndose en la práctica en un mecanismo de selección política de los docentes. Se podía confirmar, pero a propuesta de las autoridades; no confirmaba sino que daba a aquéllas el poder de hacerlo a su voluntad y criterio.

¿En qué contexto histórico se dicta esta ley? Despues de las cesantías y "renuncias no voluntarias" ocurridas antes y después del golpe militar del 24 de marzo de 1976; después de haber modificado la ley 20.054 eliminando todas sus cláusulas de concurso para el acceso y permanencia en cátedra; después de haber dictado la ley de facto 21.276 en la que "quedaba prohibida, en el recinto de las universidades, toda actividad que asuma formas de adoctrinamiento, propaganda, proselitismo y agitación de carácter político o gremial, docente, estudiantil y no docente" (artículo 7º).

La ley de facto 21.536 se transformó en el mecanismo por el cual las autoridades de facto pudieron, según sus caprichos, "preñiar" a aquellos que contribuyeran en mayor medida al "proceso de reorganización nacional". Esto no es una interpretación aviesa de esta ley sino que está claramente expresado por el ministro de Educación de aquel entonces, Ricardo P. Bruera, cuando en el mensaje de elevación del proyecto de ley del 21 de febrero de 1977, señala "la estabilidad del profesor universitario ordinario, obvio es señalarlo, constituye no solamente una garantía en favor del funcionario, sino también, un fundamento básico para que el mismo contribuya con su mejor esfuerzo y suficiente tranquilidad de espíritu al proceso de reorganización nacional".

Mayor claridad es imposible pedir, poco importaba el desarrollo y mejoramiento de la universidad argentina, había que favorecer a los "amigos del proceso" y se llegó al extremo de suspender, temporalmente, por un año, el artículo 16 de la ley Taiana, en la que los "profesores ordinarios cesan automáticamente al año siguiente a aquél en que cumplan sesenta y cinco años de edad", lo que dio tiempo para que algunos profesores pudieran ser "confirmados", algunos hasta como "vitalicios" y si no era suficiente para mantenerlos, fueron designados "eméritos". Esta medida fue claramente establecida para favorecer a determinadas personas.

Así hay en la universidad actual profesores confirmados por la ley de facto 21.530, a los que no les alcanzan las normas establecidas en la ley de normalización universitaria, ley 23.008, recientemente sancionada y cuyas cátedras no están comprendidas en el régimen de revisión de los concursos previstos, sino que permanecerán en ellas hasta tanto duren los bene-

ficios acordados por esta confirmación, que en algunos casos puede llegar a ser de "por vida". Por lo tanto, se propone la derogación de dicha norma a fin de clarificar el régimen legal de las universidades nacionales, pero lo que es más importante aún, la anulación de pleno derecho de los discrecionales beneficios otorgados, de manera de colocar a estos profesores en igualdad de condiciones con el resto de los docentes al posibilitar que las cátedras que detentan sean llamadas a concurso en las mismas condiciones que las restantes.

Adolfo L. Stubrin.

SESIONES ORDINARIAS

1984

ORDEN DEL DIA N° 635

Ley 23.151 Universidades Nacionales
Régimen económico financiero

COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA
 Y DE EDUCACION —ESPECIALIZADA—

Impreso el día 25 de septiembre de 1984

Término del artículo 95: 4 de octubre de 1984

SUMARIO: Universidades nacionales. Régimen económico-financiero para su normalización. Stubrin (A. L.) y Cavallari (2.158-D-1984.)

Dictamen de comisión

Honorble Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el anteproyecto de dictamen formulado por la Comisión de Educación —especializada— relativo al proyecto de ley de los señores diputados Adolfo Stubrin y Cavallari, por el cual se dispone un régimen económico-financiero para la normalización de universidades nacionales; y, por las razones expuestas en el informe adjunto y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 19 de septiembre de 1984.

Diego R. Guclar. — Lionel A. Suárez. —
 Ignacio A. Albaracín. — Alberto C. Bonino. — Alberto G. Camps. — Pedro J. Capuano. — Norberto L. Copello. — Lorenzo J. Cortese. — José A. Furque. — Belarmino P. Martín. — Héctor M. Maya. — Raúl M. Milano. — Jesús Rodríguez. — Antonio E. Romero. — Bernardo I. R. Salduna. — Marcelo Stubrin. — Carlos A. Vidal.

Anteproyecto de dictamen

Honorble Cámara:

La Comisión de Educación —especializada— ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Adolfo Stubrin y Cavallari sobre régimen económico-financiero para la normalización de universidades nacionales; y, por las razones que se dan en el informe y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La normalización de las universidades nacionales, presenta por la ley 23.069, ajustará su régimen económico-financiero a lo establecido por la presente.

Del patrimonio

Art. 2º — Constituyen el patrimonio de afectación de cada universidad, los siguientes bienes:

- a) Los que actualmente le pertenecen y los que adquiriera en el futuro por cualquier título;
- b) Los que, siendo propiedad de la Nación, se encuentran en posesión efectiva de la universidad o estén afectados a su uso al entrar en vigencia la presente ley.

A los fines del presente artículo, la universidad comprende el rectorado, las facultades o departamentos, escuelas, institutos y demás establecimientos o instituciones que de ella dependan.

De los recursos

Art. 3º — Son recursos de las universidades nacionales:

- a) Las sumas que se asignen en el presupuesto general de la Nación, ya sea con cargo a "Renta general" o con el producido de impuestos nacionales u otros recursos que se afecten especialmente;
- b) Los créditos que se incluyan a su favor en el plan de trabajos públicos;
- c) Las contribuciones y subsidios que las provincias, municipalidades y toda otra institución oficial destinen a la universidad;
- d) Las herencias, legados y donaciones;
- e) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio;
- f) Los beneficios que obtenga por sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderles por trabajos realizados en su seno;
- g) Los derechos o tasas que perciban como retribución de los servicios que presten al menú de la enseñanza;
- h) Cualquier otro recurso que les corresponda o pudiera crearse.

Art. 4º — Cuando se trate de herencias, legados o donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de la universidad o de sus unidades académicas u otros organismos que la integran, antes de ser aceptadas por el consejo superior provisorio debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y beneficiarios, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar el recibir el beneficio, de acuerdo con los fines de los respectivos estatutos universitarios.

Tratándose de subsidios o contribuciones provenientes de entidades extranjeras, se requiere además la aprobación del Ministerio de Educación y Justicia.

Del Fondo Universitario

Art. 5º — Cada universidad nacional constituirá su Fondo Universitario con el aporte de:

- a) Las economías que realice cada año de las contribuciones del Tesoro nacional;
- b) Con el producido de los recursos enumerados en los incisos c), al h) inclusive, del artículo 3º.

Art. 6º — Cada universidad nacional podrá emplear su Fondo Universitario para cualquiera de las finalidades previstas en sus respectivos estatutos, excepto para sufragar gastos en personal.

Del presupuesto

Art. 7º — El consejo superior provvisorio, de cada universidad, elevará al Ministerio de Educación y Justicia el anteproyecto de presupuesto con una antelación de por lo menos sesenta (60) días con respecto a las fechas que en cada caso fije la ley de contabilidad de la Nación para la remisión al Honorable Congreso del proyecto definitivo de presupuesto. Los anteproyectos de presupuesto contendrán las especificaciones de los gastos e inversiones que utilizan los fondos provenientes de los incisos a) y b) del artículo 3º y la cantidad global de gastos a satisfacer con los recursos del Fondo Universitario.

Art. 8º — El presupuesto podrá ser reajustado y ordenado por el consejo superior de cada universidad a nivel de partida principal, sin alterar los montos de los respectivos programas. No podrán incrementarse las partidas para financiar gastos de personal, ni disminuirse el monto total de las destinadas a obras públicas, sin autorización del Poder Ejecutivo nacional.

El consejo superior de cada universidad podrá reajustar la planta de cargos docentes, siempre que no altere el monto total del crédito de la respectiva partida y no se disminuya el número establecido de docentes con dedicación exclusiva, ni tampoco el de aquellos con dedicación plena. No podrá, en cambio, modificar la planta asignada de personal comprendido en el régimen jurídico básico para la función pública.

Art. 9º — Es facultad del consejo superior provvisorio de cada universidad reajustar su presupuesto mediante la distribución de su Fondo Universitario, pero no podrán asumir compromisos que generen erogaciones permanentes o incrementos automáticos. Su utilización no podrá exceder el monto de los recursos que efectivamente se produzcan.

El consejo superior provvisorio de cada universidad, una vez confeccionada la cuenta general del ejercicio, podrá incorporar a su presupuesto hasta el setenta y cinco por ciento (75 %) de las economías de ejecución que pasarán a integrar el Fondo Universitario, y el veinticinco por ciento (25 %) restante podrá ser incor-

251

porado al ser aprobada dicha cuenta por la Contaduría General de la Nación.

Art. 10.—Cuando el consejo superior provisorio decida el ajuste y reordenamiento de las partidas presupuestarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º, o la ampliación y reajuste del Fondo Universitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º, deberá comunicarlo a los Ministerios de Educación y Justicia y de Economía y al Tribunal de Cuentas de la Nación dentro de los quince (15) días del dictado de la medida.

Centralización fiscal

Art. 11.—El Tribunal de Cuentas de la Nación fiscalizará las inversiones de las universidades nacionales con posterioridad a la efectiva realización del gasto, a cuyo efecto se rendirá cuenta trimestral documentada de la ejecución de su presupuesto.

Exenciones impositivas

Art. 12.—Las universidades nacionales gozarán de las mismas exenciones de gravámenes que el Estado nacional.

Art. 13.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 12 de septiembre de 1984.

Adolfo L. Stubrin. — Julio S. Bulacio. —
Luis O. Abdala. — Juan J. Cavallari. —
Héctor H. Dalmau. — Dolores Díaz de
Agiiero. — Julio L. Dimasi. — Arturo A.
Criniaux. — José F. Jalile. — José J.
Meney. — Artemio A. Patiño. — René
Pérez. — Esperanza Reggera. — Carlos
G. Spina.

INFORMES

1

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha procedido a analizar el anteproyecto de dictamen de la Comisión de Educación —especializada—, referido al proyecto de ley de los señores diputados A. Stubrin y Cavallari, que dispone un régimen económico-financiero para la normalización de universidades nacionales, no habiendo encontrado objeciones al mismo desde el punto de vista presupuestario y, consecuentemente, estima que corresponde su aprobación.

Lionel A. Suárez.

2

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación —especializada—, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Adolfo Stubrin y Cavallari, sobre régimen económico-financiero para la normalización de universidades nacionales,

cree innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos, por lo cual los hace suyos y así lo declara.

Adolfo L. Stubrin.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 23.068 estableció el régimen de normalización de las universidades y derogó en su totalidad la ley de facto 22.207. La nueva norma legal omitió referirse al régimen económico-financiero de las universidades nacionales. Este aspecto adquiere particular y significativa relevancia para la buena marcha de dichas casas de estudio, ya que la falta de precisión en tales asuntos puede llegar a comprometer su autarquía administrativa, económica y financiera, por cuanto deja librados a distintas interpretaciones aspectos esenciales de su funcionamiento.

Para cubrir esta importante área de la política universitaria, se ha elaborado este proyecto de ley que cubre los aspectos básicos del régimen económico-financiero que se aplicará durante el período de normalización de las universidades nacionales.

Se contempla para las casas de altos estudios, como personas jurídicas, la disponibilidad de un patrimonio cuyo manejo estará a cargo de la propia universidad, conforme al régimen legal que crea y a las reglamentaciones estatutarias y generales vigentes (artículo 1º).

En cuanto a los recursos disponibles para las universidades nacionales, se retoma la política que, además de los aportes de las sumas que le asigne el presupuesto general de la Nación, éstas puedan contar con los que genera su propia actividad (incisos 5º, 6º y 7º del artículo 2º), al igual que recibir herencias, legados y subsidios (incisos 3º y 4º del artículo 2º).

En cuanto a estos últimos en el artículo 3º se toman los recaudos necesarios para que éstos contribuyan —oír a los interesados directos finales y la intervención del Ministerio de Educación y Justicia en el caso de subsidios extranjeros— al cumplimiento de los fines de una universidad democrática y al servicio de un auténtico avance del desarrollo científico y tecnológico del país.

Los recursos enumerados integran el Fondo Universitario a los que se agregan las economías que cada año realicen de las contribuciones del Tesoro nacional (artículo 3º).

El empleo de los recursos del Fondo Universitario queda en manos de cada universidad, exceptuado para gastos en personal (artículo 4º).

Para una mejor coordinación redistribución de los aportes del Tesoro nacional entre todas las universidades nacionales; se fija la obligación de cada universidad nacional de presentar con la suficiente antelación los anteproyectos de sus respectivos presupuestos (artículo 6º).

Para proporcionar una mejor elasticidad en el manejo y disponibilidades de los recursos se faculta a los consejos superiores provisорios para reordenar y readjustar sus presupuestos, con las limitaciones que se especifican —exceptuadas los gastos en personal y obras públicas— y se podrán hacer a nivel de partida principal sin alterar los montos de los respectivos programas (artículo 7º). En

igual sentido se autorizan a realizar reajustes en las plantas de personal docente y no docente (artículo 8º) y el incorporar y readjustar la distribución de su Fondo Universitario (artículo 9º).

Otra medida importante que se mantiene es establecer el contralor a posteriori de la efectiva realización del gasto, que lo será en forma trimestral ante el Tribunal de Cuentas de la Nación (artículo 11).

Estas últimas normas tienden a agilizar la estructura burocrática, sin desmedro de la responsabilidad en cuanto al manejo en los términos de la ley de contabilidad.

Finalmente, se establece que las universidades nacionales gozarán de las mismas exenciones de gravámenes que el Estado nacional (artículo 12).

La normalización de las universidades nacionales cuyo régimen legal ha sido considerado en la ley 23.068, que abre paso hacia el establecimiento de la autonomía de dichas casas de estudio deba ir acompañada de un régimen económico-financiero, como el que se propone, que le facilite el manejo y disponibilidad de recursos para que la misma pueda cumplir su objetivo y en los plazos previstos. Es en este sentido que solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Adolfo L. Sturini. — Juan J. Cavallari.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO PARA LA NORMALIZACION DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Del patrimonio

Artículo 1º — Constituyen el patrimonio de afectación de cada universidad nacional:

- a) Los bienes que actualmente le pertenecen;
- b) Los bienes que, siendo propiedad de la Nación, se encuentren en posesión efectiva de la universidad o estén afectados a su uso al entrar en vigencia la presente ley;
- c) Los bienes que ingresen en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título gratuito u oneroso.

A los fines de este artículo se comprende en la denominación de Universidad Nacional, tanto a la propia universidad como a cada una de las instituciones que la integren.

De los recursos

Art. 2º — Son recursos de las universidades nacionales:

- 1º Las sumas que se asignen en el presupuesto general de la Nación, ya sea con cargo a "Renta general" o con el producto de impuestos nacionales u otros recursos que se afecten especialmente.

- 2º Los créditos que se incluyan a su favor en el plan de trabajos públicos.
- 3º Las contribuciones y subsidios que las provincias, municipalidades y toda otra institución oficial destinan a la universidad.
- 4º Las herencias, legados y donaciones que se reciben de personas o instituciones privadas, los que serán exceptuados de todo impuesto.
- 5º Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio.
- 6º Los beneficios que obtengan por sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderles por trabajos realizados en su seno.
- 7º Los derechos, aranceles o tasas que perciben como retribución de los servicios que prestan, al margen de la enseñanza.
- 8º Las contribuciones de los egresados de las universidades nacionales en la forma que oportunamente se fije por ley;
- 9º Cualquier otro recurso que les corresponda o pudiere crearse.

Art. 3º — Cuando se trate de herencias, legados o donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de la universidad o de sus unidades académicas u otros organismos que la integran, antes de ser aceptadas por el consejo superior provisorio debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y beneficiarios en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar el recibir el beneficio.

Tratándose de subsidios o contribuciones provenientes de entidades extranjeras, se requiere la aprobación del Ministerio de Educación y Justicia.

Del Fondo Universitario

Art. 4º — Cada universidad nacional constituirá su Fondo Universitario con el aporte de:

- a) Las economías que realice cada año de las contribuciones del Tesoro nacional;
- b) Con el producto de los recursos enumerados en los incisos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 9º del artículo 2º.

Art. 5º — Cada universidad nacional podrá emplear su Fondo Universitario para cualquiera de sus finalidades (con arreglo a las normas de su respectivo estatuto), excepto para sufragar gastos en personal.

Del presupuesto

Art. 6º — El consejo superior provisorio de cada universidad elevará al Ministerio de Educación y Justicia el anteproyecto de presupuesto con una antelación de por lo menos sesenta (60) días con respecto a las fechas que en cada caso fije la ley de contabilidad de la Nación para la remisión al Honorable Congreso del proyecto definitivo de presupuesto. Los anteproyectos de presupuesto contendrán las especificaciones de los gastos e inversiones que utilizan los fondos provenientes de

los incisos 1º y 2º del artículo 2º y la cantidad global de gastos a satisfacer con los recursos del Fondo Universitario.

Art. 7º — El consejo superior provisorio de cada universidad podrá reordenar y ajustar su presupuesto, con excepción de los gastos en personal y los destinados a obras públicas. Los ajustes se efectuarán a nivel de partida principal y sin alterar los montos de los respectivos programas.

Art. 8º — El consejo superior provvisorio de cada universidad podrá readjustar las plantas de personal docente y no docente, siempre que no altere el monto total de la respectiva partida y en cuanto la medida responda a reales necesidades fundadas en la programación académica o en la organización administrativa de la universidad.

En el primer caso no podrá disminuirse el número establecido de docentes con dedicación exclusiva, y en el segundo caso deberá contarse con la aprobación del Poder Ejecutivo nacional para la modificación de la estructura orgánico-funcional.

Art. 9º — Es facultad del consejo superior provvisorio de cada universidad incorporar y readjustar su presupuesto mediante la distribución de su Fondo Universitario, pero no se podrán asumir compromisos que generen erogaciones permanentes o incrementos automáticos. Su utilización no podrá exceder el monto de los recursos que efectivamente se produzcan.

El consejo superior provvisorio de cada universidad, una vez confeccionada la cuenta general del ejercicio, podrá incorporar a su presupuesto hasta el setenta y cinco por ciento (75 %) de las economías de ejecución, que pasarán a integrar el Fondo Universitario, y el veinticinco por ciento (25 %) restante podrá ser incorporado al ser aprobada dicha cuenta por la Contaduría General de la Nación.

Art. 10. — Cuando el consejo superior provvisorio de cada universidad realice el readjusto u ordenamiento de las partidas presupuestarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º, o la distribución y ampliación del Fondo Universitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º, deberá comunicarlo a los ministerios de Educación y Justicia y de Economía y al Tribunal de Cuentas de la Nación dentro de los quince (15) días del dictado de la medida.

Contralor fiscal

Art. 11. — El Tribunal de Cuentas de la Nación fiscalizará las inversiones de las universidades nacionales con posterioridad a la efectiva realización del gasto, a cuyo efecto se rendirá cuenta trimestral documentada de la ejecución de su presupuesto.

Exenciones impositivas

Art. 12. — Las universidades nacionales gozarán de las mismas exenciones de gravámenes que el Estado nacional.

Art. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adolfo L. Stubrin. — Juan J. Cavallari.